



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá Cundinamarca, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: No. 25297 31 84 001 2019 00065 00
CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: HER. LUIS ANGEL ROZO RUEDA (Q.E.P.D)

SENTENCIA No. 049

1. ASUNTO A RESOLVER:

Surtidas las etapas procesales establecidas para esta clase de procesos, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo, verificado que no se advierte ninguna causal de nulidad alguna en la demanda de FILIACIÓN NATURAL, instaurada por el Dr. JOSÉ IGNACIO GÓMEZ DÍAZ en calidad de apoderado del señor SERGIO ARMANDO ALFONSORODRIGUEZ contra herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA (q.e.p.d).

2. ANTECEDENTES:

El doctor JOSÉ IGNACIO GOMÉZ DÍAZ, en calidad de apoderado del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, ejerciendo acción judicial presenta demanda de filiación natural contra los herederos indeterminados y determinados de LUIS ANGEL ROZO RUEDA (q.e.p.d) señores HORACIO ROZO TRIVIÑO, GLADYS ROZO TRIVIÑO, LUIS FRANCISCO ROZO RODRIGUEZ, ELSY ROZO TRIVIÑO, MAGDALENA ROZO TRIVIÑO, NOLASCO ROZO TRIVIÑO representado por su hija LEIDY SALOME ROZO SUAREZ, para que se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que para todos los efectos legales se declare que el señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Guasca (Cund), identificado con cedula de ciudadanía N°11.350.237 expedida en Guasca, es hijo del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA, quien se identificara con cédula de ciudadanía número 281.298, y quien falleció en la ciudad de Guasca (Cund) el día 10 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA (q.e.p.d) es padre del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, para toso los efectos legales.

TERCERA: Que en la misma sentencia se ordenen oficiar al señor Registrador del Estado Civil del Municipio de Guasca (Cund) para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ.

2.2 Hechos:

Las pretensiones de la demanda de investigación de paternidad, se fundamentaron en los siguientes hechos:

2.2.1 Indican, que el señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Guasca (Cun), identificado con cédula de ciudadanía N° 11.350.237 expedida en Guasca, es hijo del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 281.298.

2.2.2. Manifiesta, que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA falleció en el Municipio de Guasca (Cun) el día 10 de agosto de 2018, según se acredita con el registro civil de defunción cuyo indicativo serial es 06184816, el cual se adjunta.

2.2.3. Informa, que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA fue cremado en la funeraria "PARQUE CEMENTERIO" del Municipio de Zipaquirá, ubicado en la carrera 19 #12-36, donde al parecer reposa la muestra de ADN, tomada al occiso antes de su cremación.

2.2.4. Indica que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA, no reconoció a su hijo SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ.

2.2.5. Expresa que SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRÍGUEZ desea heredar parte de los bienes dejados por su señor padre LUIS ANGEL ROZO RUEDA, para lo cual se hace necesario investigar su paternidad.

2.2.6. Argumentan, que el día 1 de octubre de 2020, ante el laboratorio de genética "LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS" se presentaron las siguientes personas con el fin de practicarse el examen heredoantropobiológico (prueba genética de DNA):

a. MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 20.644.372 en calidad de madre de mi mandante SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ.

b. Mi mandante SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ C.C. 11.350.237.

c. MARIA SOFIA TRIÑO DE ROZO C.C. 20.643.591 C.C. 20.643.591, en calidad de madre de los demandados herederos determinados del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA.

d. GLADYZ ROZO TRIVIÑO C.C. 20.644.570, en calidad de demandada (heredera determinada del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA)

e. ELSY ROZO TRIVIÑO, C.C. 20.644.570 en calidad de demandada (heredera determinada del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA)

f. HORACIO ROZO TRIVIÑO, C.C. 3.069.990 (heredero determinada del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA)

2.2.7. Informan que la prueba de ADN mencionada en el hecho anterior arroja la siguiente conclusión: "NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ. El resultado de esta prueba se adjunta.

3. ACTUACION PROCESAL:

3.1. La demanda fue admitida mediante proveído del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dispuso tramitarla por la vía del Proceso Verbal establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3.2. Mediante auto del 29 de octubre de 2020, se dispuso admitir la reforma de la demanda y se corre traslado de la prueba de ADN.

3.3. Por auto del 03 de marzo de 2021, se dispone el ingresa al Registro Nacional de Emplazados.

3.4. Por auto del 07 de abril de 2021, el despacho imparte aprobación a la prueba de ADN por no haber sido objetada.

3.5. Por auto del 21 de abril de 2021, se observa que los demandados HORACIO, ELSY, FRANCISCO, SOFIA, SALOME, MAGDALENA ROZO, no han sido notificados en forma legal.

3.6. Mediante auto 05 de mayo de 2021, se deja constancia que SALOME Y ELSY ROZO SUAREZ, fueron notificadas por conducta concluyente.

3.7. Mediante auto 25 de agosto de 2021, se deja constancia que HORACIO Y ELSY ROZO TRIVIÑO fueron notificados de forma legal y de otra parte se tiene en cuenta que la señora SOFIA no se encuentra dentro del parte pasiva.

3.8. Mediante auto 29 de septiembre de 2021, se deja constancia que los señores MAGDALENA y LUIS FRANCISCO fueron notificados por conducta concluyente.

3.9 En auto del 24 de noviembre de 2021, se dispuso requerir a la parte demandante para la notificación de la señora GLADYS ROZO TRIVIÑO. Mediante el mismo auto se dispuso designar curador ad litem a los herederos indeterminados de LUIS ANGEL ROZO RUEDA.

3.10 Realizada la contestación de la demanda curador ad litem de los herederos indeterminados de LUIS ANGEL ROZO RUEDA, ingresan las diligencias para resolver lo pertinente.

4. MATERIAL PROBATORIO:

Sirven de base para sustentar la demanda:

4.1. Copia Registro civil de nacimiento del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ.

4.2. Copia Registro civil de defunción del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA.

4.3. Informe de la prueba de ADN emitido por el laboratorio de genética "LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA-FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS.

5. PROBLEMA JURÍDICO:

Una vez evacuadas las pruebas, surge el siguiente problema jurídico que debe ser resuelto: ¿con el material probatorio se debe demostrar si el demandado es o no el padre biológico del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ?

6. CONSIDERACIONES:

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

El Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, es el competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, el cual es vecino de esta jurisdicción, conforme lo establece el Decreto 2272 de 1989 art 5º.

La demanda reúne, los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código de General del Proceso.

Las partes aquí involucradas tienen capacidad para actuar en este proceso.

No se ha incurrido en causal de nulidad que invalide la actuación, ni motivo alguno que impida proferir decisión de fondo, por eso se procede al estudio de las pretensiones de la demanda.

6.2. Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales

El artículo 386 del Código General del Proceso, señaló el procedimiento y las reglas especiales que deben aplicarse y particularmente en el numeral 7º indica

que en lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

De otra parte, la Ley 721 de 2001, que modificó la Ley 75 de 1968, y que no fue derogada por la Ley 1564 de 2012, establece la prevalencia probatoria científica para la práctica y valoración de la prueba de ADN y expresa lo siguiente:

La Ley 721 de 2001 en su Art. 1° que modificó el art. 7° de la Ley 75 de 1968 establece la obligatoriedad de dicha prueba así:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenara la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99% "... PARÁGRAFO 2°.- Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente Artículo..." con los Avances de la ciencia y de la tecnología es posible no solo llegar a la exclusión de la paternidad , sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es respecto del hijo que se le imputa. Prueba Biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado."

Entonces de conformidad al anterior precepto normativo se impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3° de la mencionada ley.

La prueba de ADN en materia de filiación se define como aquel medio de prueba pericial científica por lo general jurídicamente suficiente para aceptar o declarar en algunos casos de controversia judicial, la filiación que allí se indica, o excluye cuando de acuerdo a la ciencia, la tecnología, la seguridad jurídica y la ley, se ha efectuado debidamente.¹

¹ Revista Jurídica - facultad de Derecho 2do semestre de 2003 pag 45 Dr PEDRO LAFONT PIANETTA

La Ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (Art. 1° de la Ley 721). De no alcanzarse dicha probabilidad, simplemente los resultados no son concluyentes para acreditar el parentesco. (art. 2°)

En consecuencia al ser idónea la prueba genética obrante en este proceso de filiación debe reconocérsele la contundencia como prueba única para establecer la paternidad.

Por tanto, este despacho en aplicación la Ley 721 de 2001, en lo que tiene que ver con la práctica de la prueba científica, en razón a que el legislador no derogó estos artículos, aún si lo hizo con el trámite especial que otorgaba la ley al juez, se adelanta bajo la cuerda del procedimiento verbal, atendiendo lo dispuesto en la Ley 1395/2010 que modificó el procedimiento especial de la Ley 721, no así en lo referente a la prueba científica.

“...En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicione o sustituyan...”.

6.3. El Caso Concreto:

Entonces y en el entendido que conforme al análisis de la prueba de relación biológica practicada a MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ, MARIA SOFIA TRIVIÑO ROZO, GLADYS ROZO TRIVIÑO, ELSY ROZO TRIVIÑO, HORACIO ROZO TRIVIÑO y el aquí demandante SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA, no se excluye como padre biológico, quiere decir que la relación biológica que se quiere establecer si corresponde o si es compatible entre los individuos analizados (probabilidad acumulada mayor a (99.99%).

Esta prueba ofrece certeza al Despacho, fue practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada ante las autoridades del ramo, además el resultado fue sometido a contradicción y no fue objetado.

La pericia cumple con los requisitos exigidos en Ley 721 de 2001, señalados en el Parágrafo 3°. El informe que se presente a Juez deberá contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
2. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad.
3. Breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
4. Frecuencias poblaciones utilizadas;
5. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Al revisar la pericia del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, se observa que hace una descripción elaborada del proceso de recolección de muestras, de la cadena de custodia, de los métodos utilizados para rendir el siguiente informe de conclusión: NO SE EXCLUYE la relación biológica entre el PRESUNTO PADRE (ausente) y SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ.

Por tanto y en el caso que nos ocupa que pretende establecer la filiación paterna, se practicó prueba de ADN por peritos del LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL-FUNDEMOS IPS, que arrojó una probabilidad de paternidad de 99.999972% porcentaje que establece una certeza de la relación paterno-filial, entre el señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ y el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA(q.e.p.d.), por medio del análisis genético realizado a las señoras MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ, MARIA SOFIA TRIVIÑO DE ROZO y GLADYS, ELSY, HORACIO ROZO TRIVIÑO hijos biológicos del presunto padre ausente.

La pericia arroja una Probabilidad de Paternidad de 99.999972% según el examen de perfil genético realizado a la madre del aquí demandante MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ al demandante SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, los demandados es decir los hijos biológicos del presunto padre MARIA SOFIA TRIVIÑO DE ROZO, GLADYS, ELSY Y HORACIO ROZO TRIVIÑO, y la señora MARIA SOFIA TRIVIÑO DE ROZO, madre de los antes mencionados;

Que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA es el padre biológico de SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, este resultado por expreso mandato legal sirve de fundamento para declarar que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA es el padre extramatrimonial del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, estableciendo una relación filial paterna entre ellos.

Lo anotado conlleva a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, en consecuencia se debe declarar que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA(q.e.p.d.), que se identificaba en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 281.298 expedida Guasca Cund, es el Padre Extramatrimonial del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, nacido el 29 de julio de 1984 en Guasca y registrado en la Registraduría del Estado Civil de Guasca Cundinamarca, hijo de la señora MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca, que se encuentra inscrito en el registro civil de nacimiento al indicativo serial 14488007 de la Registraduría de Guasca.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento, inscrito en el INDICATIVO SERIAL 14488007 de la Registraduría de Guasca, correspondiente al señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ para que a partir de la fecha quede figurando como SERGIO ARMANDO ROZO ALFONSO Para tal fin oficiése a la Registraduría de Guasca Cundinamarca y una vez cumplido lo anterior, dicho funcionario deberá expedir un Registro Civil de Nacimiento con destino al proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 281.298, expedida en Guasca Cundinamarca es el Padre Extramatrimonial del señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, nacido el día 29 de julio de 1984, en Guasca Cundinamarca, hijo de la señora MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina del municipio de Guasca- Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en al INDICATIVO SERIAL 14488007 de la Registraduría de Guasca Cundinamarca, correspondiente al señor SERGIO ARMANDO ALFONSO RODRIGUEZ, para que a partir de la fecha quede figurando como SERGIO ARMANDO ROZO ALFONSO, hijo del señor LUIS ANGEL ROZO RUEDA y la señora MARIA ROSALBA ALFONSO RODRIGUEZ, por secretaria oficiese de conformidad.

TERCERO: Contra la anterior decisión procede el recurso de apelación.

El Juez,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA
Gachetá –Cundinamarca, 10 de diciembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 050
de la misma fecha a las 8:00 a.m.